



Consejo de Seguridad

Distr. general
21 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 21 de agosto de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido la nota verbal adjunta de Serbia por la que se transmite adjunto el cuarto informe de Serbia y Montenegro, que se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), así como la respuesta de Serbia y Montenegro a la resolución 1624 (2005) (véase el anexo). Le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Adamantios Th. **Vassilakis**
Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Nota verbal de fecha 31 de julio de 2006 dirigida al Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de Serbia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Serbia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo y, con referencia a la carta del Comité de 20 de diciembre de 2005 y a la nota verbal de la Misión de 21 de marzo de 2006, tiene el honor de transmitir la respuesta de Serbia y Montenegro relativa a la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

La Misión Permanente de la República de Serbia lamenta que la presentación de su respuesta se haya retrasado por dificultades técnicas.

Además, debe observarse que el informe más arriba mencionado se refiere a las actividades de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro, que dejó de existir el 3 de junio de 2006, y que la República de Serbia ha conservado la personalidad internacional del anterior Estado, de lo que el Excelentísimo Señor Boris Tadic, Presidente de la República de Serbia, informó al Secretario General en su carta de fecha 3 de junio de 2006.

Apéndice

Informe de Serbia y Montenegro sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

I. Medidas de aplicación

- 1.1 *Con respecto al proyecto de artículo 155g sobre la “financiación del terrorismo” del proyecto de ley de modificación del Código Penal del Gobierno de Serbia y Montenegro y la falta de referencia concreta a situaciones en que realmente no se produzca ningún acto de terrorismo o delictivo, el Comité observa que aún no se ha incorporado en la legislación nacional de Serbia el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. A este respecto, el Comité ha recibido la información adicional que la Misión Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas adjuntó a su carta de fecha 26 de octubre de 2005. Ahora bien, el Comité considera que sigue sin penalizarse debidamente la financiación del terrorismo de acuerdo con lo expuesto más arriba. ¿Está previsto incluir disposiciones relativas a casos de ese tipo y, en caso afirmativo, podría indicarse al Comité cuándo podrían aprobarse aproximadamente?*

La República de Serbia aprobó un nuevo Código Penal (Gaceta Oficial de la República de Serbia, No. 85/2005), que entró en vigor el 1° de enero de 2006 y de cuya aplicación es responsable el Ministerio de Justicia. En el nuevo Código Penal se tipifica el delito de “financiación del terrorismo”, en consonancia con lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

En lo que respecta a la financiación del terrorismo, el artículo 393 del Código Penal (Gaceta Oficial de la República de Serbia, Nos. 85/2005, 88/2005 y 107/2005) estipula que toda persona que proporcione o recaude fondos para financiar la comisión de delitos de “terrorismo”, “terrorismo internacional” y “toma de rehenes” será castigada con la pena de uno a diez años de prisión, lo que significa que el autor del delito de financiación del terrorismo será castigado aunque no se cometa ninguno de los delitos que acaban de mencionarse.

En cuanto a la incitación a cometer actos de terrorismo, el artículo 34 del Código Penal dispone que toda persona que incite a otra a cometer un delito será condenada a la misma pena con que se castiga ese delito. Toda persona que intencionalmente incite a otra a cometer un delito, la tentativa del cual es castigada por la ley pero que no ha llegado a consumarse, será condenada a la misma pena con que se castiga la tentativa.

- 1.2 *El Comité desea señalar al respecto que las disposiciones del Código Penal de Montenegro relativas a la financiación del terrorismo (artículos 447, 448 y 449) sólo se refieren a la “comisión de actos delictivos” (artículo 449). El párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo dispone claramente que para que un acto constituya delito no es necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito de terrorismo. El Comité desea agradecer una vez más la información adicional presentada por la Misión Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas, adjunta a la carta de fecha 26 de octubre de 2005. Sin embargo, el Comité considera que la financiación del terrorismo, de acuerdo con lo expuesto más arriba,*

sigue sin estar bien tipificada en el Código Penal de Montenegro. Por consiguiente, el Comité agradecería recibir información sobre cualesquiera medidas adoptadas por Montenegro para abordar este aspecto de su legislación.

Como ya se señaló en la respuesta anterior de la Misión Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas, de fecha 26 de octubre de 2005, a tenor del artículo 449 del Código Penal de la República de Montenegro, la financiación del terrorismo está tipificada como delito y puede considerarse de la misma manera que en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. No se ha recibido información adicional del ministerio competente sobre las actividades llevadas a cabo a este respecto en Montenegro.

- 1.3 *En cuanto a la regulación de los sistemas alternativos de remesas financieras y, en particular, las transacciones financieras efectuadas por intermediarios ajenos al sector financiero general, el Comité entiende que, tras la aprobación de la Carta Constitucional y la abolición del Ministerio de Finanzas de la Unión de los Estados, sigue sin haber una legislación sobre la materia tanto en Serbia como en Montenegro. ¿Está en proceso de elaboración? ¿Podría el Gobierno de Serbia y Montenegro presentar un informe sobre el estado de la cuestión en la República de Serbia y en la República de Montenegro?*

En la República de Serbia no existe legislación alguna sobre los “sistemas alternativos de remesas financieras”.

En la República de Serbia existe un Servicio de Western Union para transferencias electrónicas de dinero que permite recibir dinero del exterior por medio de sus agentes (exclusivamente bancos comerciales). No es posible hacer transferencias de dinero desde Serbia a otros países por conducto del Servicio de Western Union.

- 1.4 *El Comité observa que, tras la aprobación de la Carta Constitucional, los Ministerios de Finanzas y de Economía han asumido las atribuciones en relación con el blanqueo de capitales en Serbia y Montenegro. El Comité observa además que Serbia heredó la anterior Comisión Federal (actualmente Oficina de Prevención de Operaciones de Blanqueo de Capitales) y que Montenegro está estableciendo una unidad de información financiera propia. ¿Ha entrado ya en funcionamiento esa unidad, y podría el Gobierno de Serbia y Montenegro indicar brevemente su composición y atribuciones?*

La Comisión Federal de Prevención del Blanqueo de Capitales se estableció al amparo de la Ley de prevención del blanqueo de capitales, de ámbito federal, y empezó a funcionar el 1º de julio de 2002. Aunque la Comisión era un ente federal, no tenía competencia sobre la República de Montenegro y Kosovo.

Tras la aprobación de la Carta Constitucional, la Comisión pasó a ser un órgano independiente dentro del Ministerio de Finanzas de Serbia, con la denominación de Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales. La nueva Ley de prevención del blanqueo de capitales entró en vigor el 10 de diciembre de 2005 y es conforme a las normas internacionales en esta esfera.

La Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales de Serbia es una unidad administrativa de información financiera. Está autorizada a reunir, procesar, analizar y mantener los datos y la información recibidos de los deudores y,

si se sospecha que las transacciones y las personas o entidades están involucradas en el blanqueo de capitales, a comunicar los datos y la información a los órganos estatales competentes (policía, ministerio fiscal).

En cuanto a las medidas adoptadas en la República de Montenegro a ese respecto, la Ley de prevención del blanqueo de capitales entró en vigor el 8 de octubre de 2003, mientras que la Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales se estableció en virtud de un Reglamento del Gobierno de la República de Montenegro.

La Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales es un órgano administrativo del Gobierno de la República de Montenegro y es independiente de la Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales de la República de Serbia, que es la sucesora legal de la Administración Federal para la Prevención del Blanqueo de Capitales.

La autoridad estatal competente encargada de prevenir el blanqueo de capitales empezó a desempeñar sus funciones el 5 de febrero de 2004, cuando el Gobierno nombró a su Administrador y aprobó un reglamento sobre el método de suministrar información relativa a las transacciones sospechosas y en efectivo realizadas por deudores y en relación con la labor del personal autorizado y la aplicación de los mecanismos de control y auditoría internos.

La Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales no investiga sino que reúne, procesa y transmite a las autoridades estatales competentes la información recibida de los deudores.

La Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales, ha modificado la Ley de prevención del blanqueo de capitales mediante la inclusión de disposiciones relativas a la prevención de la financiación del terrorismo y la adición de las organizaciones sin fines de lucro, no gubernamentales y benéficas a la lista de deudores.

Además, la Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales prepara su propia base de datos utilizando la información analítica relativa a todas las transacciones o los informes presentados por los deudores legales.

De acuerdo con la normativa vigente, los deudores deben verificar periódicamente la identidad de sus clientes, sean personas naturales o entidades, durante todas las transacciones que se efectúen y, de existir sospecha razonable, suspender esas transacciones e informar de ello a la Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales.

La Administración para la Prevención del Blanqueo de Capitales está en contacto directo con el Fiscal del Estado y el Fiscal Especial, el Ministerio del Interior o el Departamento de Policía para intercambiar información y procesar los datos y la información reunidos operacional o analíticamente.

- 1.5 *Con respecto a las disposiciones jurídicas que regulan la importación y exportación de explosivos, armas y municiones no destinados a las fuerzas armadas, el Comité observa que el Gobierno de Serbia y Montenegro ha decidido que la expedición de licencias para su uso incumbirá, a nivel de la Unión de los Estados, a un ministerio distinto del Ministerio de Defensa (posiblemente el Ministerio de Relaciones*

Exteriores). ¿Se ha tomado esa decisión? En caso negativo, el Comité agradecería recibir información detallada sobre las disposiciones pertinentes en vigor.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 90 de la Constitución de la República de Serbia, en relación con el apartado 2 del párrafo 1 de la Decisión sobre las obligaciones de las autoridades estatales de la República en el ejercicio de sus competencias como sucesora de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro (Gaceta Oficial de la República de Serbia, No. 48/06), el Gobierno de la República de Serbia publicó el Reglamento para la financiación de las competencias transferidas de la ex Unión de los Estados de Serbia y Montenegro a la República de Serbia, en cuyo párrafo 4 del artículo 2 se dispone que ésta continuará financiando las competencias en la esfera de la venta de armas, equipo militar y artículos de doble uso (bienes controlados), en mercados exteriores.

El artículo 7 de dicho Reglamento estipula que el Ministerio de Relaciones Económicas Exteriores de la República de Serbia se hará cargo del personal necesario del antiguo Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales de Serbia y Montenegro, así como de los derechos, las obligaciones, los bienes, el equipo, los suministros y los archivos que sean necesarios para el ejercicio de las competencias relativas a la venta de armas, equipo militar y artículos de doble uso (bienes controlados) en los mercados exteriores.

El 17 de febrero de 2005, el Parlamento de la Unión de los Estados aprobó la Ley sobre la venta de armas, equipo militar y artículos de doble uso en mercados exteriores (publicada en la Gaceta Oficial de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro, Nos. 7 y 8/2005). Dicha Ley se elaboró en cooperación y consulta con representantes de la comunidad internacional y los Estados miembros de la Unión Europea. Las instituciones internacionales pertinentes y sus representantes consideraron adecuada esa Ley. Su objetivo es la estricta vigilancia de las transferencias de armas, equipo militar y artículos de doble uso que pudieran ser utilizados para la producción de armas de destrucción en masa (nucleares, químicas y biológicas). Las listas nacionales de vigilancia de armas, equipo militar y artículos de doble uso aprobadas por el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro son parte integrante de dicha Ley y están en plena conformidad con las listas aprobadas por la Unión Europea y con el código de conducta de los Estados miembros de la Unión Europea.

En cuanto al control de las exportaciones de armas, equipo militar y artículos de doble uso, se somete a los compradores, los intermediarios y los usuarios finales a una vigilancia y evaluación estrictas. Se presta atención especial a la lista de países contra los que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha impuesto un embargo sobre las ventas y las exportaciones de armas, equipo militar y artículos de doble uso. Están estrictamente prohibidas esas transacciones con los países que figuren en la lista. Se observan las restricciones a las transferencias de armas, equipo militar y artículos de doble uso a los países miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) (las transferencias sólo están autorizadas previo acuerdo y certificación de usuario final de la oficina de la CEDEAO). En el caso de las exportaciones de armas, equipo militar y artículos de doble uso, se respeta y se cumple el código de conducta aplicable a los Estados miembros de la Unión Europea.

Tampoco se permiten las ventas o exportaciones de armas, equipo militar y artículos de doble uso a países que se considere que amparan a grupos delictivos o

que patrocinan el terrorismo internacional o le prestan apoyo o asistencia en cualquier otra forma reconocible. Asimismo, las exportaciones de armas, equipo militar y artículos de doble uso a países con regímenes inestables y propensos al estallido de conflictos, independientemente de quienes participen en ellos, están siendo objeto de un examen detenido.

En el artículo 1 de la Ley se definen las condiciones en que pueden efectuarse las ventas al exterior, el transporte y el tránsito de armas, equipo militar y artículos de doble uso; se definen esas nociones; se establece la autoridad responsable de la expedición de licencias de exportación, importación, transporte o tránsito y la intermediación y prestación de servicios de comercio exterior; y se definen las condiciones relativas a la expedición de licencias, la autorización por las autoridades en aplicación de la Ley, y la supervisión y el control, así como las sanciones penales en caso de violaciones.

A tenor del artículo 9 de la Ley, sólo podrán venderse en mercados extranjeros los artículos que figuran en las listas de vigilancia previa obtención de una licencia expedida por el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales de Serbia y Montenegro o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Gobierno de la República de Serbia anteriormente mencionado.

1.6 *¿Podría el Gobierno de Serbia y Montenegro proporcionar un calendario aproximado para la aprobación del proyecto de ley de asilo?*

Entre las reformas llevadas a cabo en la República de Serbia dentro del ámbito del Ministerio del Interior, se han iniciado los preparativos finales para la aprobación de leyes que también sean pertinentes para la aplicación de la mencionada resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: la Ley de asilo, la Ley de vigilancia de la frontera estatal y la Ley relativa a la tarjeta de identidad.

La Ley de asilo ha sido elaborada de conformidad con los convenios y convenciones internacionales y con las normas aceptadas y reconocidas en la materia, de acuerdo con el criterio de que esa ley forma parte de la Ley de asilo de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro recientemente aprobada (la Asamblea de Serbia y Montenegro aprobó la Ley de asilo el 21 de marzo de 2005, que se publicó en la Gaceta Oficial de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro, No. 12 el 25 de marzo de 2005).

El proyecto de ley de asilo ha sido presentado al Parlamento y está en las etapas finales del proceso de aprobación.

1.7 *El Comité observa que el Consejo contra el Terrorismo sigue funcionando a nivel de la Unión de los Estados, pero que, tras la eliminación del Ministerio Federal del Interior y la subsiguiente descentralización de las responsabilidades, han cambiado varios aspectos institucionales. Por tanto, el Comité agradecería que se le mantenga informado de cualesquiera cambios sustantivos que puedan derivarse de la reconstitución del Consejo.*

El 8 de junio de 2006 el Gobierno de Serbia y Montenegro aprobó el Reglamento sobre el estatuto de las distintas instituciones de la ex Unión de los Estados de Serbia y Montenegro y de los servicios (oficinas) del Consejo de Ministros

de Serbia y Montenegro, basándose en el párrafo 2 del artículo 90 de la Constitución de la República de Serbia, en relación con el subapartado 2 del párrafo 1 de la Decisión sobre las obligaciones de las autoridades estatales de la República de Serbia en el ejercicio de las competencias de la República de Serbia como sucesora de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro (Gaceta Oficial de la República de Serbia, No. 48/06). En el artículo 3 del Reglamento se reconocía que habían dejado de existir todas las oficinas del Consejo de Ministros.

- 1.8 *De acuerdo con la información recibida hasta la fecha, parece que el Gobierno de Serbia y Montenegro ya es parte en todos los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, con la excepción del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1991. El Comité agradecería que se le comunicara la fecha aproximada de ratificación de este convenio restante.*

El Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991, fue ratificado por las autoridades competentes de Serbia y Montenegro el 22 de octubre de 2005 (Gaceta Oficial de Serbia y Montenegro – Tratados internacionales, No. 11/2005, de 22 de octubre de 2005).

II. Aplicación de la resolución 1624 (2005)

De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1624 (2005), donde se insta a todos los Estados a informar al Comité contra el Terrorismo de las medidas adoptadas para aplicar esa resolución, el Gobierno de la República de Serbia presentará en el curso de los próximos 12 meses su respuesta relativa a la aplicación de la resolución 1624.

III. Asistencia y orientación

- 3.2 *Además, a la luz de las esferas concretas relacionadas con la aplicación por Serbia y Montenegro de la resolución 1373 (2001) expuestas en la sección I de la presente carta, y sobre la base del informe presentado al Comité por Serbia y Montenegro y otra información pertinente disponible, incluida la carta de fecha 26 de octubre de 2005 dirigida al Comité por Serbia y Montenegro, a la que se adjuntaba información adicional sobre la financiación del terrorismo, el Comité, con la asistencia de expertos de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, ha realizado un análisis preliminar de las necesidades de Serbia y Montenegro en materia de asistencia técnica a fin de identificar las esferas prioritarias en las que, a juicio del Comité, dicha asistencia podría reportar beneficios a Serbia y Montenegro. El objetivo es identificar, con el acuerdo y la cooperación del Gobierno de Serbia y Montenegro, la manera más idónea de que Serbia y Montenegro se beneficie de la asistencia técnica a fin de reforzar la disposición de esa resolución.*

Con respecto a la lucha contra la financiación del terrorismo, la autoridad (Administración) competente de Serbia se propone establecer un grupo de trabajo de proyectos integrado por representantes de las autoridades estatales competentes, encargado de elaborar una Ley para la represión de la financiación del terrorismo. El Fondo Monetario Internacional ayudó a redactar un documento que servirá de punto

de partida. El Consejo de Europa está dispuesto a prestar asistencia financiera y técnica para la elaboración de la versión final de la ley. Dicha asistencia formará parte del proyecto bienal PACO del Consejo de Europa.

En cuanto a las esferas de asistencia comunicadas, se acogen con beneplácito y son interesantes todos los temas, pero debe cooperarse con el Consejo de Europa a fin de evitar la duplicación de actividades.
